



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0025**

DEMANDANTE: FANNY SAAVEDRA COGOLLO
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
LITISCONSORTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: No.41001.31.05.003.2017.00244.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y cuarenta y uno (8:41 a.m.), de hoy viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

| | |
|---|--------------------------------|
| JUEZA | DRA. MARIA ELOSA TOVAR ARTEAGA |
| DEMANDANTE | FANNY SAAVEDRA COGOLLO |
| APODERADO DE LA DEMANDANTE | MARIO ANDRES RAMOS VERU |
| APODERADO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A | GUSTAVO ANDRES CASTAÑEDA DIAZ |
| APODERADO DE UGPP | YEFFERSON BARRERA MENESES |

OBJETO DE LA AUDIENCIA: CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Tener al Dr. GUSTAVO ANDRES CASTAÑEDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.615.988 y tarjeta profesional de abogado No. 256.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se adjuntará al acta de esta audiencia.

Tener al Dr. YEFFERSON BARRERA MESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899 y tarjeta profesional de abogado No. 319.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

- UGPP, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se adjuntará al acta de esta audiencia.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Previo a la diligencia el apoderado de la parte actora y el apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, solicitaron la comparecencia de los médicos ponentes integrantes de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, que participaron en la emisión del Dictamen de calificación que fuere decretado de oficio.

No obstante, ante la manifestación de la mencionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINARMA, sobre la imposibilidad de asistir a la diligencia por el cumplimiento de la agenda que deben desarrollar en ejercicio de su profesión, los solicitantes refirieron desistir de tal solicitud, en consecuencia, se dispone

ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de comparecencia de tales profesionales, lo mismo que aquella que hubiere elevado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a través de su apoderado judicial en la respectiva oportunidad.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

1.- PRACTICA DE PRUEBAS: De conformidad con las pruebas documentales decretadas, todas obran en el proceso, serán valoradas y tenidas como tal al momento de dictar sentencia, incluidos los dictámenes emitidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el 14 de abril de 2011 y el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, que se notificó el 28 de agosto de 2012. Así mismo, teniendo en cuenta que se decretó el dictamen de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del fallecido RAMIRO RUBIANO SAMPER, experticia que se cumplió por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICAICÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y que previo a la diligencia se puso en conocimiento de las partes en este asunto para el respeto de la oralidad, y en procura de alcanzar la contradicción del mismo, junto con las otras experticias a que se ha hecho alusión, se le otorga el uso de la palabra primigeniamente al Dr. MARIO ANDRES RAMOS VERU, al Dr. GUSTAVO ANDRES CASTAÑEDA DIAZ, y al Dr. YEFFERSON BARRERA MENESES, quienes en la oportunidad presentaron los argumentos de contradicción a las experticias puestas en conocimiento.

Se recibe el interrogatorio de parte de la señora FANNY SAAVEDRA COGOLLO, y se recepcionan los testimonios de CARLSO ENRIQUE BOTERO CARDOZO y MARTHA EDITH MORA MORALES.

El apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicita el uso de la palabra y manifiesta desistir de la prueba testimonial referida a la señora RUTH YGINIS HOPKINS y

MARTHA YANETH CORZO. Escuchada la intervención, el Juzgado acepta el desistimiento de las mencionadas pruebas testimoniales .

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

6º.-CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio, y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que el señor RAMIRO RUBIANO SAMPER (Q.E.P.D), en vida adquirió el estatus de pensionado por invalidez, y por tanto, tenía derecho a que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, le reconociera y pagara la pensión de invalidez de origen profesional a partir del 25 de abril del 2008, fecha en que se estructuró su pérdida de capacidad laboral en ese grado.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la señora FANNY SAAVEDRA COGOLLO, en su condición de cónyuge supérstite tiene derecho a recibir en sustitución la pensión de invalidez que consolidó en vida su cónyuge el asegurado fallecido RAMIRO RUBIANO SAMPER, ante su deceso el 13 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual se hizo exigible la prestación pensional respectiva.

TERCERO: CONDÉNASE en consecuencia a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a pagar a la señora FANNY SAAVEDRA COGOLLO, la suma de (\$118.638.766) pesos m/cte, por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas en vida al asegurado RAMIRO RUBNAO SAMPER y las que se siguieron causando a partir de su deceso, ocurrida el 13 de noviembre de 2015, hasta la mesada de abril de 2021, suma que deberá pagarse debidamente indexada conforme al IPC certificado por el DANE.

CUARTO: AUTORIZASE a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A que descuente el 12% sobre el valor reconocido como retroactivo pensional cuyo monto se destinará al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: DECLÁRASE que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, velará por pago de la prestación pensional reconocida a la señora FANNY SAAVEDRA COGOLLO, el que se hará a través del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL

NACIONAL – FOPEP, previo el traslado de la resera actuarial por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEXTO: ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que continúe pagando la mesada pensional a la señora FANNY SAAVEDRA COGOLLO, a través del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, en el valor del salario mínimo legal mensual vigente que para 2021 ascienda a (\$908.526), y que efectúe los descuentos en salud a partir del momento en que inicie el pago de la prestación.

SÉPTIMO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones propuestas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, denominada “BUENA FE”; “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA O INNOMINADA”.

OCTAVO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”; “FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993”, “PRESCRIPCIÓN”, “INNOMINADA O GENÉRICA”.

NOVENO: CONDENASE A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y en favor de la señora FANNY SAAVEDRA COGOLLO, a pagar las costas procesales causadas en esta instancia, estimando como agencias en derecho que se incluirán en la respectiva liquidación la suma de (\$10.677.000), como se indicó en la parte motiva in fine.

DÉCIMO: ORDÉNASE la consulta de esta sentencia en caso de no ser apelada, en los términos del artículo 69 del CPTSS.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

El apoderado judicial de la parte actora solicita ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA, al considerar que no se ha precisado el concepto por el cual se hace la condena en concreto a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., y que con posterioridad deberá seguir efectuando la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

EL Juzgado indica que como en efecto se indicó en la parte motiva de la sentencia, al establecerse la condena de (\$118.638.766), se estableció que se trataba de las mesadas causadas y no pagadas de la pensión de invalidez a favor de RAMIRO RUBIANO SAMPER,

desde que se estructuró su pérdida de capacidad laboral el 25 de abril de 2008 hasta su fallecimiento el 13 de noviembre de 2015, y a partir de esa data, el retroactivo causado por la sustitución de ese derecho en favor de la cónyuge supérstite a quien se le sustituyó el total causado por tratarse de la única beneficiaria que acudió al proceso, y así fue que en el ordinal tercero de la sentencia se indicó:

“TERCERO: CONDÉNASE en consecuencia a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A,** a pagar a la señora **FANNY SAAVEDRA COGOLLO,** la suma de **(\$118.638.766)** pesos m/cte, por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas en vida al asegurado **RAMIRO RUBNAO SAMPER** y las que se siguieron causando a partir de su deceso, ocurrida el 13 de noviembre de 2015, hasta la mesada de abril de 2021, suma que deberá pagarse debidamente indexada conforme al IPC certificado por el **DANE**”

En ese orden de ideas, no existe elemento que aclarar porque la sentencia en la parte motiva y la parte resolutive estableció el motivo de la respectiva condena y los extremos temporales del cálculo que se realizó. Así las cosas, se **DENIEGA** la solicitud de aclaración en los términos en que ha quedado resuelto en esta providencia. Se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS: En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédanse los recursos de apelación propuesto por los apoderados judiciales de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por **FANNY SAAVEDRA COGOLLO,** en contra de las demandadas.

De esta decisión se notifica a la partes en estrados.

Cumplido con el trámite en esta instancia, se termina la diligencia siendo las **02:01 p.m.**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-


LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.